



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 1987 04655 00 Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veintiuno.**

En atención a la solicitud formulada a través de correo electrónico, por el demandado señor ANIBAL ROJAS, hágasele saber al memorialista que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que no existe ningún valor descontado y por pagar a favor del proceso de la referencia, teniéndose como último paga con abono a cuenta el consignado el día 20/01/2006 por valor de \$253.005, razón por la cual no procede devolución alguna.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas, se le hará saber que no se registran medidas cautelares vigentes por orden del juzgado, y que con auto del 20 de enero de 2006 se le exoneró de la obligación alimentaria y se ordenó el levantamiento de la medida.

Por lo anterior el señor ROJAS, debe dirigirse a los pagadores para que le den explicación de la razón por la cual le han retenido o descontado sumas dinerarias del concepto de cesantías y a orden de que autoridad fueron puestas a disposición.

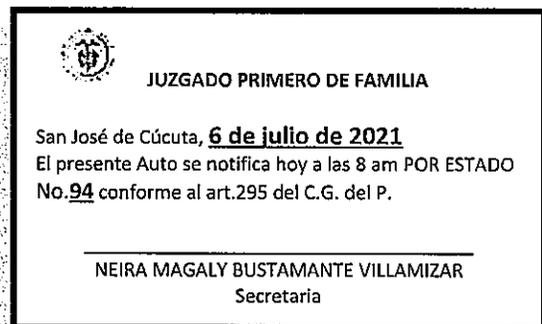
Notifíquese este auto una vez ejecutoriado el mismo al correo electrónico aportado en el escrito.

**NOTIFIQUESE,
El Juez**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0d345022de9838d3b691b4b0779e8a2367948c45f0f9f68805abc7424723d8

Documento generado en 02/07/2021 09:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120050006400 Disminución Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.249.472 a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C. G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día CATORCE (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la demandada MARIA CAMILA VELANDIA OTERO el debido proceso, y teniendo en cuenta que la misma ya es mayor de edad, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de DISMINUCION de cuota al correo camivelandiaotero@hotmail.com,

advirtiéndole que antes de la fecha de la audiencia puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59071135005d31df457b5616626c1219dc46ccbdf26a0442662b88b28e3abef

Documento generado en 02/07/2021 12:27:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 00671-2013 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veintiuno.

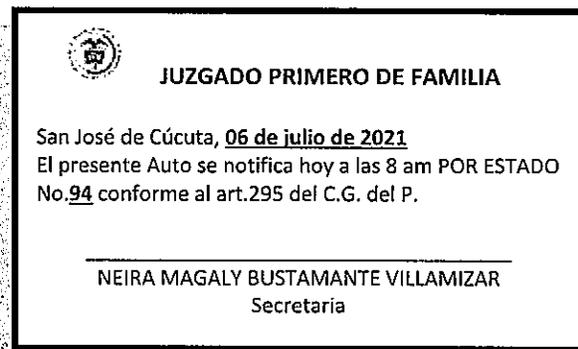
De la liquidación del crédito presentada por la señora Procuradora 11 judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las mujeres, a solicitud de la demandante señora MAIRA ALEJANDRA PARRA RAMIREZ, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8077e0438c113a81cfc02230e3c59f7a4345899ea0b6ad57b5e2dcfa876e287
Documento generado en 02/07/2021 05:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001 3110 001 2020 00044 00 Exon. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el demandado señor **JORGE ERNESTO LOBO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.440.225 expedida en Cúcuta, en contra de su hijo señor **JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.493.584 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 del C. G. del P. se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.:

Consecuente con lo anterior, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, para realizar Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al alimentario **JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ** el debido proceso, y toda vez que en el proceso existe el correo electrónico del mismo, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de EXONERACION de cuota presentado por el señor JORGE ERNESTO LOBO RANGEL al correo jorgeernestolobo@gmail.com. Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

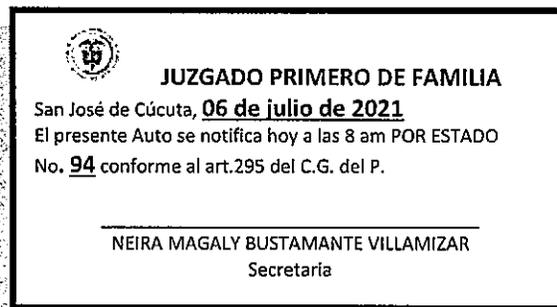
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



firma

Código de verificación:

b860d8c1c9fdd1794341478a114c4ccc88f4408576838719612cd4e98d82fe6b

Documento generado en 02/07/2021 04:53:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210018100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SOFIA MURILLO DIAZ, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor ORLANDO SILVA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 13.462.275 de Cúcuta, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará que este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda, en razón de la cuantía

En efecto, se tiene que si bien la cuantía se fijó en la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$324.377.000), que corresponde al avalúo catastral total del inmueble ubicado en la avenida 8 No. 6-48 del Barrio el Llano de la Ciudad de Cúcuta, con Matricula Inmobiliaria No. 260-35475 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inmueble cuya titularidad está en cabeza de la extinta señora SARA DIAZ DE MURILLO (Q.E.P.D.), cuya sucesión no se ha tramitado, y de quien la aquí causante señora SOFIA MURILLO DIAZ (Q.E.P.D.), es heredera en condición de hija, junto con otros seis (6) hermanos.

Es decir que, la causante señora SOFIA MURILLO DIAZ (Q.E.P.D.), solo es titular de derechos y acciones en la sucesión de la se señora SARA DIAZ DE MURILLO (Q.E.P.D.), correspondiéndole 1/7 parte, que de acuerdo al avalúo catastral asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$46.339.572), como así lo reconoce el demandante,

Conforme a lo establecido en el artículo 26 del C. G. del P., en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., la presente demanda sería de menor cuantía, pues es superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, y por consiguiente este despacho no tendría competencia al tenor del artículo 22 del C. G. del P., siendo competente para conocer el Juez Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 18 ibidem.

Así las cosas, sin mas consideraciones, se ha de declarar este juzgado sin competencia para conocer de la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, disponiendo el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, quien realizara el

respectivo reparto

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCESE como apoderado judicial del demandante, a la doctora EMMA REBECCA OVALLES SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía 60.288.478 de Cúcuta y T.P. 83.048 de Cúcuta.

CUARTO: déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

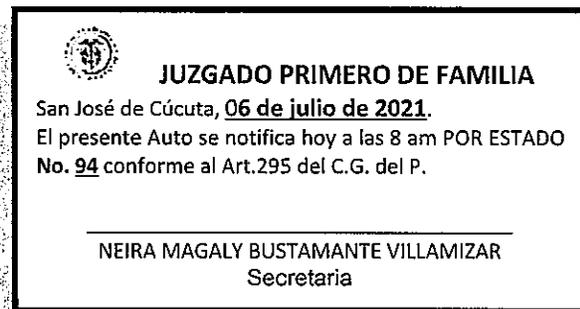
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d29092c8a46e086de535c24cc8e01dd9beb59cfb4e25784647e4e1d72
eb2a46**

Documento generado en 02/07/2021 03:56:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210021800 Partición Adicional

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de Julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de PARTICION ADICIONAL promovida por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GELVEZ identificado con C.C. 88.218.622, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LUCY CARMEN VLAENCIA GALVIS identificada con C.C. 60.363.112, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que la cesación de los efectos civiles de la presente sociedad se llevo a cabo por el juzgado cuarto del circuito de Familia de Cúcuta, dentro del radicado 54001316000420200011900.

El artículo 523 del C.G. del P. establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*

Ahora bien, si bien la sociedad fue liquidada antes del tramite que declaró cesados los efectos civiles del matrimonio entre las partes no es menos cierto que la partición adicional que aquí se discute, se desprende como accesorio de la liquidación, con lo cual debe conocerla el juez que declaro la cesación de efectos civiles del matrimonio, para que sea tramitada dentro del mismo expediente, tal como lo dispone el artículo 523 del C.G. del P. en su PARÁGRAFO SEGUNDO *“Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”*.

Por lo anterior, corresponde conocer del presente tramite liquidatario al juzgado cuarto de familia del circuito judicial de Cúcuta.

No se reconocerá personería jurídica en el presente tramite, pues el poder allegado es insuficiente, en razón de que en el mismo no se relaciona el proceso para el cual se otorga.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de PARTICION ADICIONAL, por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado cuarto de familia de Cúcuta, despacho este compéete para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

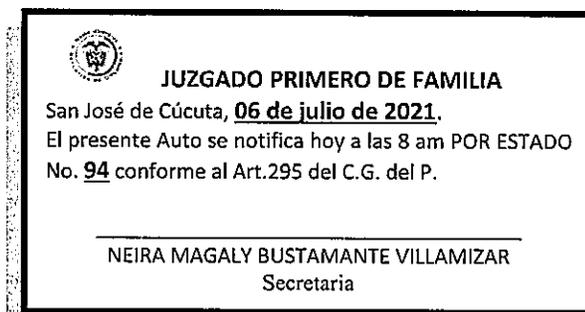
NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426d2e757b2d7de60ec554c3b9767314e550ead9dafb1345c8e80b117908137f

Documento generado en 02/07/2021 05:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210022100 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor LIBARDO ALVAREZ TOVAR identificado con C.C. 19.168.127 de Bogotá, en contra de su cónyuge, señora ROSALBA CHAVARRO identificada con C.C. 41.629.962 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora ROSALBA CHAVARRO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Consecuente con lo anterior, como lo solicita la parte demandante y por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para efectos de lo antes dispuesto, de no comparecer la demandada y designársele curador, la notificación ordenada se surtirá con este último, en la forma que se indicó.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, a la doctora ALFA LOPEZ DIAZ identificada con C.C. 60.391.345

de Cúcuta y T.P. 160.691 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

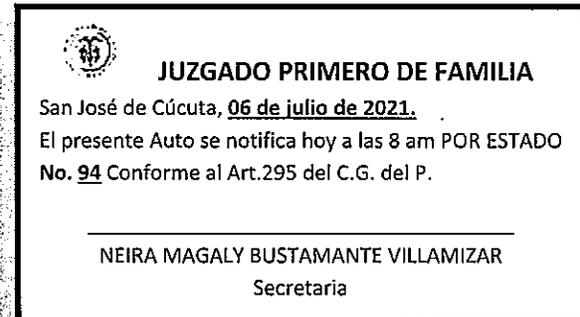
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1ab681177ffefc89ad71bb24151ffb30656e698c0755bf7fba7960dcf268c6

Documento generado en 02/07/2021 08:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>